

Al dorso de las certificaciones aportadas emitidas por Centros docentes en el extranjero a que se hace referencia en el apartado tres del artículo cuarto, la autoridad consular estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que el presente documento ha sido tenido en cuenta para la expedición del certificado de declaración de correspondencia de estudios relativo a don ..... constituyendo el número ..... de su expediente y acreditada de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos (lugar, fecha y firma).»

Al dorso de la certificación a que hace referencia en el apartado cuatro del artículo cuarto, la autoridad consular estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que, de conformidad con el informe emitido por el Agregado de Educación de ....., los estudios de Lengua Española realizados por don ....., a que se refiere este documento, son suficientes para acreditar el dominio de la misma, a tenor de lo establecido en el artículo tercero, dos, del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo.»

#### ANEXO II

«Diligencia para hacer constar que el alumno don ..... ha acreditado en este Centro la correspondencia de los estudios de ..... cursados en ..... (país, por los españoles de ..... (indicar curso completo o área de conocimientos), de Formación Profesional, de acuerdo con el cuadro de equivalencias establecido en el anexo ..... de la Orden ministerial de ....., a cuyo efecto se consideran estos estudios reconocidos y convalidados por los equivalentes españoles citados.

Y para que así conste a los efectos establecidos en el Real Decreto 1260/1980, lo firmo en ..... (lugar, fecha y firma).—El Director del Centro.»

7167

*RESOLUCION de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional, realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, establece en su artículo tercero, punto dos, que para la obtención del título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional los alumnos acreditarán, en la forma que determine el Ministerio de Educación, el conocimiento oral y escrito de la lengua española y, en los casos que lo requieran, un conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad; la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para establecer un procedimiento adecuado en relación con los extremos señalados.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1.º La convalidación de títulos profesionales obtenidos por emigrantes españoles en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes de Formación Profesional regulada por Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, cuyas equivalencias fueran aprobadas por Orden de 13 de agosto de 1980, así como aquellas otras que pudieran establecerse en el futuro por títulos profesionales obtenidos en países a los que no se refiere la citada disposición, deberá solicitarse del Instituto Politécnico de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia en el que se impartan las enseñanzas de la profesión o especialidad correspondiente.

2.º Para acreditar el conocimiento oral y escrito de la lengua española deberá el solicitante demostrar su capacidad de expresión y comprensión oral y escrita mediante una prueba consistente en un ejercicio de redacción sobre un tema de carácter general, que será desarrollado por el aspirante durante un tiempo no superior a sesenta minutos. El ejercicio será comentado oralmente por el solicitante en diálogo con el Tribunal.

El Director del Instituto encomendará la aplicación y calificación del ejercicio al profesorado de lengua española, que levantará acta del resultado de la prueba, en la que conste la calificación de «Apto» o «No apto» del interesado.

3.º Serán dispensados de la realización de esta prueba quienes acrediten haber superado algún curso de lengua española de carácter oficial, cuya validez a estos efectos haya sido reconocida expresamente por la Agregaduría de Educación del país en que el solicitante haya cursado estudios. Para ello deberá presentarse en el Consulado correspondiente, en unión de los demás documentos para la convalidación de estudios, una certificación oficial de los de lengua española cursados.

Con referencia a cada país, las Agregadurías de Educación harán público mediante procedimiento adecuado, cuáles son los cursos de Lengua Española que pueden ser declarados válidos a los efectos expresados anteriormente, tomando en consideración especial los correspondientes a los distintos niveles y modalidades de estudio del sistema educativo español que se impartan en el país.

En caso de duda sobre la validez de unos determinados estudios ya cursados, cuyo reconocimiento a los efectos anteriores se pretenda por el solicitante, la Agregaduría de Educación elevará consulta a la Secretaría General Técnica del Ministerio, resolviendo, de conformidad con el informe emitido por ésta, que tendrá, en todo caso, carácter vinculante.

4.º El conocimiento de la normativa específica de la respectiva profesión o especialidad se acreditará mediante la elaboración por el solicitante de una breve Memoria, con un máximo de cinco folios sobre las características de la profesión, con un sentido práctico de aplicación, en la que se hará referencia a las normas o reglamentos vigentes en España, si los hubiere.

Tal Memoria será entregada en el Instituto Politécnico, cuyo Director encomendará su evaluación a la División o a los Profesores correspondientes, de acuerdo con la profesión o especialidad cuya convalidación se solicita. Ante dicho Profesorado, el interesado deberá hacer un comentario verbal de su Memoria.

Del conjunto de la evaluación de la Memoria y de su exposición se levantará un acta en que conste la calificación de «Apto» o «No apto» del solicitante.

5.º En los casos de aquellos alumnos que hubiesen obtenido la calificación de «Apto» en ambas pruebas o estuvieran exentos de su realización, el Director del Centro procederá a expedir y a entregar al solicitante el siguiente certificado:

«Don ....., Secretario del Instituto Politécnico de Formación Profesional de .....

Certifico que, según los datos que obran en la Secretaría del Centro, don ..... ha obtenido la calificación de apto en las pruebas de conocimiento oral y escrito de la Lengua Española (o está exento de la realización de las pruebas); asimismo certifico que ha obtenido la calificación de apto en las pruebas de conocimiento suficiente de la normativa específica de la profesión o especialidad de ..... (o está exento de la realización de dicha prueba).

Y para que así conste a los efectos de lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma).»

6.º Completado el expediente inicial de convalidación de estudios, según las disposiciones y tablas vigentes, con los certificados de aptitud en las pruebas referidas, o de la correspondiente exención, la Dirección del Instituto Politécnico de Formación Profesional procederá sin más trámite a la incoación del oportuno expediente de expedición del título que corresponda.

7.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando en un determinado país y localidad extranjera existieran alumnos aspirantes a obtener la convalidación en número igual o superior a quince, la Dirección General de Enseñanzas Medias, a propuesta de la Agregaduría de Educación y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, declarará las medidas oportunas para que ambas pruebas, tanto las de conocimiento oral y escrito de la Lengua Española como la de conocimientos suficientes de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad, puedan ser practicadas en el extranjero, a cuyo efecto la Dirección General, a propuesta de la Coordinación Central de Formación Profesional, designará el profesorado correspondiente destinado en un Instituto Politécnico de Formación Profesional, que deberá desplazarse al extranjero para la realización de estas pruebas.

En el supuesto de que la práctica de ambas pruebas tuviera lugar en el extranjero, el certificado será expedido por el Profesor que actúe de Presidente del Tribunal, custodiándose el oportuno expediente en la Secretaría del Instituto Politécnico de Formación Profesional de donde proceda el profesorado desplazado al efecto al país extranjero.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El Director general, Raúl Vázquez Gómez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica y Coordinador general de Formación Profesional.

## Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7168

*REAL DECRETO 507/1981, de 27 de marzo, por el que se amplía a un año la vigencia del Real Decreto 1257/1980, de 8 de junio.*

Establecida la entrada en vigor del Real Decreto mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos ochenta, de seis de junio, el primero de junio de mil novecientos ochenta, se estima procedente que el citado Real Decreto sea de aplicación durante una anualidad completa de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo único. Se amplía hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno la vigencia del Real Decreto mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos ochenta, de seis de junio.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.  
JESUS SANCHO ROF

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**7169** *ORDEN de 12 de marzo de 1981 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1981 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio y subconjuntos de chapa para carrocerías.*

Ilustrísimos señores:

Las notas asteriscos de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas creadas por Real Decreto 1097/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) prevén el establecimiento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio y subconjuntos de chapa para carrocerías, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto dispone, en su artículo 4.º, que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior, serán fijados anualmente por el Ministerio de Economía y Comercio, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades máximas a importar en el año 1981, con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio y subconjuntos de chapa para carrocerías serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia.

Partida	Mercancía	Cuantía en pesetas	Vigencia
84.06-C-I-b-1	Motores incompletos.	9.622.000.000	1-1-1981 a 31-12-1981.
84.06-C-II-b-1	Cajas de cambio.	4.263.000.000	1-1-1981 a 31-12-1981.
87.06-A	Subconjuntos de chapa para carrocería.	6.115.000.000	1-1-1981 a 31-12-1981.

No obstante, estas cantidades podrán ser objeto de revisión al final del primer semestre de 1981.

Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06-C-I-b-1 y 84.06-C-II-b-1, se entenderá por motor incompleto aquél que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales en el caso de los motores diesel. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes.

Tercero.—Con relación a los subconjuntos de chapa para carrocerías se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

Cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Quinto.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la colum-

na única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Sexto.—Sin perjuicio de los plazos señalados en el artículo primero, la presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

**7170** *ORDEN de 28 de marzo de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.95.1	20.000